INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/73/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: RADIOTELEVISIÓN DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/73/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión que el día dos de junio de dos mil ocho presentó mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, el ciudadano ----------, en contra del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, al considerar que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta; y

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de mayo de dos mil ocho a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, el ciudadano ---------- mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz presentó solicitud de acceso a la información pública a Radiotelevisión de Veracruz, como se aprecia del Acuse de Recibo de Solicitud de Información con número de folio 00032408, a foja 2 de autos. Solicita le sea proporcionada la información consiste en:

"...
1. Número de trabajadores con que cuenta
2. Tipo de contratación (base, contrato, pago de honorarios, etc)
3. Categoría y/o nombramientos
4. Sueldos por categoría y tipo de contratación
..."

II. El día treinta de mayo de dos mil ocho, el sujeto obligado da respuesta a través del Sistema INFOMEX-Veracruz a la solicitud de acceso a la información de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, lo anterior se advierte de la impresión de la pantalla que emite el Sistema INFOMEX-Veracruz denominada Notificación de entrega vía Infomex, respecto del folio 00032408, a foja 3, se advierten cuatro rubros: 1) Información disponible vía Infomex: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información, así como también web en el Sistema INFOMEX-Veracruz; 2) Descripción de la respuesta Terminal: Anexo oficio de respuesta y archivo adjunto con los datos solicitados; 3) Archivo adjunto de respuesta terminal: Oficio Respuesta Solicitud 00032408.zip; y 4) Responsable Entrega de Información: Subdirección Administrativa RTV. A fojas 4 y 5 del ocurso, se encuentra el

archivo adjunto, consistente en oficio número RTV/SA/088/2008 fechado el veintiocho de mayo de dos mil ocho, signado por la Subdirectora Administrativa de Radiotelevisión de Veracruz y el anexo del oficio, donde el sujeto obligado pretende dar contestación a la solicitud de información de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, ambas documentales se relacionan con la impresión del Historial de la solicitud, donde se da seguimiento a las solicitudes.

III. El día dos de junio de dos mil ocho a las trece horas con cuarenta y dos minutos, con folio RR00002008, ---------- interpuso revisión de revisión, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por no considerar que la información proporcionada es incompleta, a foja 1 del expediente.

IV. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente con el recurso de mérito, ordenó formar el expediente con el escrito y el anexo exhibidos, al que le correspondió la clave IVAI-REV/73/2008/I para ser registrado en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, se advierte en la foja 7 del ocurso.

V. Por proveído dictado el tres de junio de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicado a foja 8 del expediente.

VI. En la misma fecha, el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, dictó un auto en el que se acordó: a) Tener por presentado a ----------con su acuse de recibo del recurso de revisión vía INFOMEX-Veracruz de dos de junio de dos mil ocho, y cuatro anexos; b) Admitir el recurso de revisión promovido por ---------- en contra del Radiotelevisión de Veracruz; c) Admitir y desahogar las documentales presentadas por el recurrente; d) Notificar al sujeto obligado la interposición del recurso, por conducto de su Unidad de Acceso, anexando copia del escrito del promovente y anexos presentados, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: 1) Acredite su personería y delegados en su caso; 2) Aporte pruebas; 3) Manifieste lo que a sus intereses convenga; y 4) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del dieciocho de junio del año en curso; f) Requerir al particular, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale dirección de correo electrónico, o bien domicilio en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le sarán practicadas en los estrados de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; g) Notificar vía Sistema INFOMEX-Veracruz y por estrados al recurrente y por oficio y por Sistema INFOMEX-Veracruz al Sujeto Obligado, a fojas 9 y 10 del expediente.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente y al sujeto obligado en fecha cuatro de junio del año dos mil ocho, como se advierte a fojas de la 11 a la 32 del ocurso.

VII. Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil ocho, a fojas 41 y 42, el Consejero Ponente acordó: a) Reconocer personería a Ángel I. Martínez Armengol, es su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Radiotelevisión de Veracruz; b) Reconocer como acreditado del sujeto obligado a Simón Cano Martínez; c) Tener por presentado en tiempo y forma al titular del sujeto obligado con su oficio RTV-UAIP-035/05/08, a fojas 35 y 36, que contiene la contestación y por cumplidos los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha tres de junio del año en curso; d) Admitir y desahogar las documentales presentadas por el sujeto obligado consistentes en: 1) Copia simple de la documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información del recurrente ----------, de fecha dieciséis de mayo del dos mil ocho, con número de folio 00032408 generada por el sistema INFOMEX Veracruz; y 2) Copia simple de la documental pública consistente en el oficio con nomenclatura Oficio No. RTV/SA/088/2008 signado por Martha Elena Lajud Neme, en su calidad de Subdirectora Administrativa de Radiotelevisión de Veracruz y dirigido a Ángel I. Martínez Armengol en fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, que contiene una lista de sueldos de personal; e) Hacer efectivo el apercibimiento al recurrente, por lo que las subsecuentes notificaciones se le practicarán en los estrados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y f) Notificar por oficio al sujeto obligado y por estrados al recurrente.

El recurrente fue notificado el once de junio del año en curso y el sujeto obligado fue notificado mediante oficio el doce de junio del dos mil ocho, como se advierte a fojas de la 43 a la 47 del expediente.

IX. El día dieciocho de junio de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció el delegado del sujeto obligado. El Consejero Ponente acordó: a) Conceder un término de quince minutos para que de viva voz formulara sus alegatos o los presentara por escrito, en este sentido, alegando de viva voz lo que a sus intereses convino; b) Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado y en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; c) Cotejar la documental exhibida por el delegado del sujeto obligado, devolver el original, agregar, admitir y desahogar la copia del acta de entrega recepción; y d) Notificar al sujeto obligado en ese acto, ordenar la notificación al recurrente por estrados y firmar al calce y al margen los que intervinieron.

En la misma fecha de la celebración de la audiencia se notificó al promovente.

X. El día veinticuatro de junio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó: a) Agregar a los autos la documental consistente en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-141/17/06/2008; b) Admitir y desahogar la documental; c) Practicar las notificaciones al recurrente por correo electrónico en la siguiente dirección de correo electrónico: ----------, sin perjuicio de seguir

practicándolas por estrados; y d) Notificar por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y estrados al recurrente.

El presente acuerdo se notificó a las partes, por oficio y en los estrados el día veinticuatro de junio de dos mil ocho, sin embargo la notificación por correo electrónico se practicó el día veinticinco de junio de dos mil ocho.

XI. Visto el estado procesal del presente asunto, en virtud que la interposición del recurso de revisión fue en fecha dos de junio de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el día treinta de junio de dos mil ocho, se turna el expediente a cada uno de los Integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto para que se proceda a resolver en definitiva.

XII. Por lo que en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, cuyo órgano máximo de dirección es el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo tanto, el Pleno del Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 11, 12 y 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, se analiza si el presente medio de impugnación que se resuelve, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual se procede al análisis de los documentos que el Sistema INFOMEX-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, emitiendo los que a continuación se describen: Acuse de la Solicitud de Información, Acuse de Recibo de Recurso de Revisión e Historial de la solicitud mediante el cual se da seguimiento a las solicitudes, de los tres documentos antes mencionados, se advierte que el revisionista cumple con los siguientes requisitos: nombre del recurrente, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que

motiva el recurso, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios. Respecto del requisito relativo al domicilio o correo electrónico del promovente, por haber presentado la solicitud de información mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, en términos del Convenio General de Colaboración el seguimiento del recurso de revisión se debe realizar mediante los mecanismos establecidos por el propio sistema, sin embargo, al existir fallas en el módulo relativo a las notificaciones, el Consejo General se vio en la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de esta situación, por lo tanto, se acordó a través del ACUERDO CG/SE-67/25/04/2008 la utilización de cuentas de correo electrónico para efectuar las notificaciones hasta en tanto se corrijan las fallas del sistema. Ahora bien, mediante acuerdo número ACUERDO CG/SE-141/17/06/2008, emitido también por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ordena practicarle las notificaciones al promovente en la cuenta de correo electrónico ---------- Por lo que en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo siguiente:

> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
> III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
> IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
> V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto, tenemos que son partes en el presente medio de impugnación, el actor o recurrente y el sujeto obligado. En primer orden, será actor o recurrente, al existir identidad entre el particular que por sí o a través de su representante legitimado, quien formule la solicitud de información e interponga el recurso de revisión, ambos en este caso en particular, mediante la utilización del Sistema INFOMEX-Veracruz. En segundo orden, será sujeto obligado cualquiera de los comprendidos por el artículo 5 de la Ley 848, ahora bien, la Radiotelevisión de Veracruz, es considerado sujeto obligado, con fundamento en los artículos 3 y 8 fracción IV y la sección segunda del Capítulo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del artículo 1° del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número treinta y cuatro de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve; artículo 1 del Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el Organismos Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número setenta y nueve de fecha once de marzo de dos mil ocho y de la

fracción I del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, Radiotelevisión de Veracruz fue creada mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo, como órgano descentralizado de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado.

En primer orden, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante este Instituto, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, por derecho propio, en cuanto al supuesto de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho, por que se advierte de autos que en el caso concreto que nos ocupa, el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta que emite la Radiotelevisión de Veracruz, pues considera que la información proporcionada es incompleta, por lo anterior, se advierte que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Se satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque con fundamento en el numeral 59 de la Ley 848, el acuse de Recibo de Solicitud de Información presentada mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio 00032408, presentada por ---------- a Radiotelevisión de Veracruz, el día dieciséis de mayo de dos mil ocho, que obra a foja 2, de autos, el sujeto obligado contaba con plazo de diez días hábiles siguientes para dar contestación a la solicitud de acceso a la información, haciendo alusión a lo manifestado por el recurrente, se advierte que el sujeto obligado da respuesta, dentro del plazo establecido por la ley, a la solicitud de acceso a la información, por lo que cumplió con lo establecido en el numeral 59.1 de la Ley 848, lo anterior se refuerza con las impresiones de las documentales que se encuentran a fojas de la 3 a la 6 del expediente, consistentes en la impresión del envío de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00032408 generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz y la impresión del archivo adjunto relativo a la respuesta de la solicitud de información y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que comprende hasta la fecha dos de junio de dos mil ocho, se advierte que sujeto obligado, Radiotelevisión de Veracruz, da respuesta a la solicitud de información el día treinta de mayo de dos mil ocho, de lo anterior se advierte que el sujeto obligado da cumplimiento dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información, donde se advierte que remite el oficio número RTV/SA/088/2008 de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho y un documento anexo denominado lista de sueldos, con ambos documentos el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00032408, sin embargo, el particular manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, por lo tanto se actualizó la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, donde prevé la interposición del recurso de revisión si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta.

En virtud de lo anterior, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició el día dos de junio del año dos mil ocho y fenecía el día veinte de junio del dos mil ocho, lo anterior, debido a que los días treinta y uno de mayo, primero, siete, ocho, catorce y quince de junio del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el ACUERDO CG/SE-03/04/01/2008 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario sesenta y dos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, donde se aprueba el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho, estableciendo como días inhábiles del diecisiete al veintiuno de marzo, sin embargo, se hace la aclaración que el día veintiuno de abril de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento veintiocho, Fe de erratas del acuerdo por el que se aprobó el calendario de días inhábiles, donde se corrige la clave de identificación del acuerdo, siendo el correcto ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008.

Entonces, ---------- al presentar ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, su recurso de revisión el día dos de junio del dos mil ocho, había transcurrido exactamente un día hábil, por lo que el recurso de revisión se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, se interpuso dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé la Ley de la materia para tal efecto, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Debido a que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al análisis del fondo del asunto, de autos se aprecia que en la fecha en que se resuelve, además de que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna que se deba analizar, no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento de las previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, en atención a lo siguiente:

a) La información solicitada por el recurrente, no se encuentra publicada, lo anterior se corroboró en el sitio de internet www.verivai.org.mx, en el registro de sujetos obligados en el Catálogo de Unidades de Acceso, aparece el correspondiente a la Radiotelevisión de Veracruz, sin embargo, no existe un portal de internet, solo un correo electrónico para ser contactados, además del Catálogo de Portales de Transparencia, no aparece el del sujeto obligado en mención, por otra parte, de los archivos que obran en la Dirección de capacitación y Vinculación Ciudadana, encontramos que la Radiotelevisión de Veracruz cuando se registró ante este Instituto, remitió oficio de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, donde se proporcionan los datos del Titular de la Unidad de Acceso, domicilio, teléfono, email y horario de atención, asimismo nos informo respecto de la integración del Comité de Información de Acceso Restringido.

   Así las cosas, tenemos que Radiotelevisión de Veracruz cuenta con un sitio oficial en internet, por lo que con la finalidad de cumplir cabalmente con el cercioramiento de la inexistencia de la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley 848,

se realizó una supervisión al sujeto obligado, de la cual se advierte que cuenta con un sitio de internet con la siguiente dirección electrónica www.rtv.org.mx, donde en el link de transparencia http://www.rtv.org.mx/index.php?pagina=transparencia, solo se advierten los mismos datos que fueron proporcionados a este Instituto, es decir, los datos del Titular de la Unidad de Acceso, y de la Unidad de Acceso: domicilio, teléfono, email y horario.

Asimismo encontramos que el sujeto obligado publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento ochenta y uno de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, el Acuerdo por el que se constituye y pone en operación la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido, pero únicamente establece en términos generales sus atribuciones, sin que realice la publicación de algún acuerdo mediante el cual el Comité de Acceso Restringido clasifique la información como de acceso restringido en sus modalidades de reservaba y confidencial.

Aunado a lo anterior, tenemos que el delegado del sujeto obligado al comparecer a la audiencia de alegatos prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicada a foja 53 anverso y reverso del expediente, durante la formulación de los mismos manifestó lo siguiente: "... si bien es cierto que el artículo 8° fracción IV inciso a) de la Ley de Transparencia en vigor manifiesta que se debe de publicar la información relativa a sueldos y salarios y remuneraciones de los servidores públicos, el hoy recurrente solicitó información únicamente relativa a sueldo, por lo que fue ésta la que se le entregó, por último agrego que esta información no ha sido publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado al que se represento debido a que nos encontramos en proceso de entrega recepción del departamento de recursos humanos, tal y como lo acredito con el acta de inicio de dicha entrega recepción de la cual entrego copia solicitando se agregue al expediente..."

Mediante análisis de la información solicitada por el particular en su solicitud de acceso a la información y la información que aparece publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, se advierte que no se encuentra publicado lo solicitado por el revisionista, por lo tanto, al no encontrarse publicada toda la información solicitada, no podemos actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley 848.

b) Este Consejo General, al momento de resolver, no tiene conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, toda vez que el sujeto obligado aún cuando tiene publicada en la Gaceta Oficial número ciento ochenta y uno de fecha cuatro de junio de dos mil ocho la integración del Comité de Información de Acceso Restringido, asimismo no ha remitido su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con

anterioridad a esta fecha, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de Radiotelevisión de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad, reforzando lo anterior, el punto quinto del oficio número RTV-UAIP-035/05/08 de fecha nueve de junio de dos mil ocho, donde el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, manifiesta no tener conocimiento de este hecho.

e) En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos que el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse ni sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

3. Fijación de la Litis. En el presente caso ----------, al interponer el recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, señala que la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información con folio 00032408 por Radiotelevisión de Veracruz mediante el oficio número RTV/SA/088/2008 fechada el veintiocho de mayo de dos mil ocho, es incompleta, en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que el agravio que causa al recurrente, lo constituye no estar de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, por lo que en tales circunstancias el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local y 64.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para demostrar sus manifestaciones el promovente ofreció como pruebas la documental consistente en el Acuse de Recibo de solicitud de información con número de folio 00032408 de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, documental consistente en la notificación de entrega vía Sistema INFOMEX-Veracruz generada por el sistema para el folio número 00032408 y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 7.3 de la Ley 848, además ofreció la documental pública consistente en el oficio con nomenclatura Oficio No. RTV/SA/088/2008 signado por Martha Elena Lajud Neme en su calidad de Subdirectora Administrativa de Radiotelevisión de Veracruz y dirigido a Ángel I. Martínez Armengol, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Radiotelevisión de Veracruz, en fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, el que se acompaña de la lista

de sueldos de la Dirección General, Subdirección Administrativa y el Área de Recursos Humanos de Radiotelevisión de Veracruz, documentales que obran a fojas 4, 5, 39 y 40 del expediente que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 7.3 de la Ley 848.

Respecto del motivo por el cual ---------- interpone el recurso de revisión se aprecia en el acuse de recibo de revisión que arroja el Sistema INFOMEX-Veracruz, "...De la solicitud que hice, si bien es cierto, que Radio Televisión de Veracruz, me contesta con su tabulador de salarios, no manifiesta, tal como lo indica el art. 8.1.IV.a, de la Ley de Transparencia, "las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal", por lo que la información que me fue proporcionada está incompleta...". Motivo relacionado directamente con la respuesta que emite la Radiotelevisión de Veracruz, a su solicitud de información con número de folio 00032408 de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, consistente en el oficio número RTV/SA/088/2008 de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho.

Al analizar el acuse de recibo del recurso de revisión con número de folio RR00002008 de fecha dos de junio de dos mil ocho, presentado por ---------- en contra de Radiotelevisión de Veracruz y los oficios RTV/SA/088/2008 de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho signado por la C.P. Martha Elena Lajud Neme en su calidad de Subdirectora Administrativa de Radiotelevisión de Veracruz y RTV-UAIP-035/05/08 de fecha nueve de junio de dos mil ocho, se advierte que el promovente únicamente se inconforma de la información solicitada en el ordinal cuatro de la solicitud de información con número de folio 00032408 de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, por lo tanto, la litis del presente recurso se constriñe a determinar, si la información proporcionada por Radiotelevisión de Veracruz respecto del ordinal cuatro, en lo que respecta a sueldos por categorías y tipo de contratación, cumple con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y si fuera el caso declarar si le asiste la razón al promovente para demandar la entrega de la información solicitada, a excepción de lo relativo a los ordinales uno, dos y tres, toda vez que al no hacer alusión a inconformidad alguna al momento de interponer el recurso de revisión es innecesario entrar al análisis de dicha información, por lo tanto este Consejo General tiene por cumplida la información por cuanto hace a los ordinales uno, dos y tres de la solicitud de información.

4. Análisis del agravio. El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Local, por lo que en suplencia de la queja deficiente el agravio hecho valer por el recurrente lo constituye no estar de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta.

Ahora bien, la solicitud de información pública presentada mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 2, documental privada que en términos de los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la relación al 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del numeral 7.3 de este ordenamiento, genera certeza en este Órgano Colegiado que el recurrente pidió la siguiente información en forma escrita:

1. Número de trabajadores con que cuenta;
2. Tipo de contratación (base, contrato, pago de honorarios, etc)
3. Categoría y/o nombramientos
4. Sueldos por categoría y tipo de contratación

Al analizar la litis en el presente medio de impugnación, encontramos que encuadra con la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde señala que los sujetos obligados en cumplimiento con las obligaciones de transparencia de la ley y de conformidad con los lineamientos deben publicar y mantener actualizada la información y poner a disposición de cualquier interesado:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> ...
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de las siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
>
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, se refuerza con el contenido de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública, respecto de las obligaciones de transparencia contenida en la fracción IV de la Ley de la materia, pues en el lineamiento décimo primero se refiere que para cumplir con esa fracción los sujetos obligados deben publicar toda la información:

> Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;

2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

De lo anterior se advierte que la información solicitada debe ser considerada información pública. Ahora bien, aún cuando la información solicitada por el particular es información pública, este Consejo General debe determinar si la información que proporcionó Radiotelevisión de Veracruz mediante oficio número RTV/SA/088/2008 fechado el veintiocho de mayo de dos mil ocho, signado por la Subdirectora Administrativa de Radiotelevisión de Veracruz y el anexo del oficio, donde el sujeto obligado pretende dar contestación a la solicitud de información de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, corresponde con lo solicitado por el promovente.

Analizada la naturaleza de la información, este Consejo General se encuentra en condiciones de analizar el fondo del asunto, a fin de resolver si es o no fundado el agravio hecho valer por el recurrente.

En primer orden, tenemos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

El Estado de Veracruz, reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, asimismo en la Ley de la materia, se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés

legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

En este orden de ideas, tenemos que ---------- para hacer valer el agravio expresado en el recurso de revisión y los reproducidos en suplencia de la queja durante la audiencia de alegatos, el Sistema INFOMEX nos arrojó el acuse de la solicitud de información de acceso a la información de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta. Documental privada que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con el artículo 7.3 de la Ley de 848.

Ahora bien, Radiotelevisión de Veracruz, da contestación a la solicitud de acceso a la información mediante oficio número RTV/SA/088/2008 fechado el veintiocho de mayo de dos mil ocho, a fojas 4 y 5 del expediente. Y al comparecer ante Instituto, mediante oficio número RTV-UAIP-035/05/08 de fecha nueve de junio de dos mil ocho, donde ratifica la información previamente entregada, manifiesta que se limitó a entregar la información en los términos precisados en la solicitud de información de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, aún cuando la ley de la materia y los lineamientos establecen la manera en la que se debe estar publicada la información.

En el mismo sentido, durante la celebración de la audiencia, el delegado del sujeto obligado durante la formulación de los alegatos, expresó en primer orden la ratificación del escrito presentado por él mismo, asimismo manifiesta que la información no se encuentra en el portal de transparencia ya que se encuentran en el proceso de entrega-recepción, para la cual exhibe el acta que valida lo antes mencionado.

Por otra parte, de las constancias de autos se advierte que el promovente, al interponer este el recurso de revisión arguye que "... si bien es cierto que Radio Televisión, me contesta con su tabulador de salarios, no manifiesta, tal como lo indica el art. 8.1.IV.a, de la Ley de Transparencia, "las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del persona"...". En el mismo sentido el sujeto obligado manifiesta: "... si bien es cierto que el artículo 8° fracción IV inciso a) de la Ley de Transparencia en vigor manifiesta que se debe de publicar la información relativa a sueldos y salarios y remuneraciones de los servidores públicos, el hoy recurrente solicitó información únicamente relativa a sueldo, por lo que fue ésta la que se le entregó.."

Toda vez, que la obligación de acceso a la información se cumple al poner a disposición del promovente los documentos o registros solicitados, o se expiden las copias simples, certificadas o de cualquier otro tipo, sin que esto se traduzca en la posibilidad de ampliar lo solicitado en la interposición del recurso, por lo que una vez analizada la normatividad de la materia en lo que respecta a las obligaciones de transparencia referente a la información relativa a sueldos, salarios y compensaciones de los servidores públicos, la ley no hace distingos por lo que cuando se solicite información o se publique la información relativa a cualquiera de los tres rubros o los tres en su conjunto, la información deberá ser desagregada en los términos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fracción IV del artículo 8 y coligado con el lineamiento décimo

primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo tanto, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada en el ordinal cuatro de la solicitud de acceso a la información desglosándola en esos términos.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por que se advierte que la información proporcionada es incompleta e imprecisa, por lo que se ordena a Radiotelevisión de Veracruz entregue a ---------- la información faltante, precisada en párrafos anteriores, de la solicitud de acceso a la información de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho con número de folio 00032408, lo anterior, con fundamento en el artículo 8 fracción IV y el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permitiendo el acceso a la información al recurrente de manera gratuita, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En consecuencia, este Órgano Colegiado con fundamento en lo previsto en el artículo 69 fracción III de la Ley de la materia, procede a MODIFICAR el acto o resolución emitido por el sujeto obligado y en consecuencia se ordena al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, para que complemente la información faltante.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigile el cumplimiento de la presente resolución, lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma, de conformidad con la normatividad del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se MODIFICA la decisión de Radiotelevisión de Veracruz emitida mediante oficio de fecha el veintiocho de mayo de dos mil ocho, donde da respuesta a la solicitud de información de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho con número de folio 00032408, promovido mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, para que haga entrega de la información requerida por el promovente, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a Radiotelevisión de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución entregue al promovente la información faltante de la solicitud de acceso de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho con número de folio 00032408, establecida en el considerando cuarto y la ponga a su disposición en términos de los numerales 4.2 y 57 de la Ley de la ley en la materia; asimismo, que informe a este Instituto el cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé cumplimiento al mismo o se venza el plazo otorgado.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente,

acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las partes; y también al recurrente en la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto y por oficio al Radiotelevisión de Veracruz; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos exhibidos por las partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General